

Caracterización y fundamentación de los derechos sociales

Reflexiones sobre un libro de F.J. Contreras

Por BENITO DE CASTRO CID

Madrid

Cuando el director del *Anuario* me propuso abrir debate con F.J. Contreras Pelaez en torno a su libro sobre los derechos sociales ¹, acepté muy gustosamente por varios motivos que venían a reforzarse entre sí. En primer lugar, porque me brindaba la ocasión de volver, tras una prolongada ausencia, a las páginas de la que he considerado siempre como la Revista común de todos los iusfilósofos españoles. En segundo lugar, porque me resultaba especialmente atractiva la oportunidad de escribir una vez más sobre una problemática a la que he dedicado bastante tiempo y atención, aunque, al parecer, con poco éxito de público. En tercer lugar, porque siempre es grato intentar hacer luz en los problemas (teóricos o prácticos) a través del diálogo o debate con compañeros de profesión. Y, en cuarto y último lugar, porque el libro de F.J. Contreras es, a todas luces, muy sugerente desde varios puntos de vista, de modo que su lectura va despertando, con inquebrantable continuidad, bien la curiosidad, bien la sorpresa, bien la admiración, o bien, en ocasiones, la discrepancia y la crítica. Es, por tanto, un libro provocador, cuya lectura justifica una mínima correspondencia en forma de reseña crítica o debate.

En efecto, la obra que paso a comentar tiene una estructuración que gira en torno a dos de los problemas centrales de cualquier teoría

1. *Derechos Sociales: teoría e ideología*, Madrid, Tecnos-Fundación Cultural Enrique Luño Peña, 1994.

mínima de los derechos económicos, sociales y culturales: la caracterización y la fundamentación. Así, dedica un capítulo (el primero, pp. 15-51) a la caracterización, dos (el segundo, pp. 52-94, y el tercero, pp. 95-108) a la fundamentación y uno (el cuarto, pp. 109-141) al análisis de las implicaciones económicas y la dimensión internacional de los derechos sociales. Cierra el libro un apéndice bibliográfico (pp. 142-148).

Se advierte de inmediato que se mantiene al margen de otros varios aspectos que son también importantes dentro de una teoría filosófica de los derechos económicos, sociales y culturales; pero esa es una decisión estrictamente personal en la que ha de respetarse por encima de todo el principio de autonomía. No así, probablemente, en los motivos que el autor alega en ocasiones para no entrar en tales aspectos. Por ejemplo, cuando advierte que no se ocupa del problema de la naturaleza jurídica porque es una cuestión que «atañe más bien a la teoría general del Derecho» (p. 11). Uno no puede dejar de manifestar su sorpresa ante una afirmación que, si bien podría ser pacíficamente aceptada si se hiciera en relación con la caracterización-definición, carece de justificación si el autor la formula como lo ha hecho en este caso. Sobre todo, si se tiene noticia (pp. 45-47) de que ese autor pone expresamente de manifiesto su interés en ser reconocido como iusnaturalista. Sin embargo, por el momento, procede dejar de lado estos aspectos para entrar de inmediato en el seguimiento detallado de cada uno de los capítulos más representativos de la obra.

I. LA CARACTERIZACION

En el capítulo dedicado a la caracterización, el autor expone que los derechos sociales son derechos-prestación (1, pp. 17-24), son derechos del hombre contextualizado (2, pp. 24-26), se basan en la solidaridad comunitaria (3, pp. 26-28), son de titularidad individual (4, pp. 29-32), son (tendencialmente) universales (5, pp. 32-41) y tienen como finalidad la satisfacción de las necesidades humanas básicas (6, pp. 41-45). Finalmente (pp. 45-47), añade varias matizaciones orientadas a perfilar lo que ofrece como *definición* de los derechos sociales. Una secuencia temática, en apariencia, aceptable. Sin embargo, pueden detectarse en ella algunas inconsecuencias de cierta importancia. Por ejemplo, la de no tener en cuenta esa vieja plantilla de análisis sistemático (por el origen, por el sujeto y por el contenido) que algunos hemos utilizado y aconsejado hace ya años. Con la criticable consecuencia de que la perspectiva analítica de la titularidad se reitera en 2, 4 y 5, al igual que el punto de vista material o de contenido se reproduce parceladamente en 1, 3 y 6. (La óptica del origen no es objeto expreso de consideración, a pesar de que precisamente en el terreno de los derechos sociales, por la insuficiencia caracterizadora de los otros rasgos, el recurso a ella llega a ser finalmente imprescindible).

Por otra parte, yo he sacado la impresión de que algunas de las opciones asumidas en este desarrollo no quedan suficientemente respaldadas ni explicadas. Eso es lo que ocurre, al parecer, con la decisión de caracterizar a los derechos sociales por el tipo de obligación que imponen al Estado, definiéndolos como derechos-prestación, decisión que, infundadamente, me atribuye a mí también ². Aunque sea una práctica bastante generalizada, resulta obvio que no puede tomarse la función prestacional como rasgo diferenciador de los derechos sociales frente a los derechos civiles y políticos. Y ello por la simple razón de que ni la «abstención» es exclusiva de los segundos, ni en la «prestación de los primeros»; en ambos tipos o grupos está presente y ausente, a un mismo tiempo, ese rasgo. Como él mismo reconoce (p. 22), «algunos derechos fundamentales (señaladamente, la libertad sindical y el derecho de huelga), inveterada y casi unánimemente incluidos en el catálogo de los derechos sociales, no parecen encajar en el esquema de los derechos-prestación». Y, en esos supuestos (más otros varios que no menciona), no parece ser una solución adecuada tirarse al monte a través de la conclusión de que «se trata de derechos “híbridos”», porque habría que reconocer también la presencia de idéntica hibridación en el campo de los derechos civiles y políticos. (Es el caso de las libertades de expresión [y prensa] o reunión [y manifestación] ³, de la libertad religiosa, de los derechos de garantía procesal, del derecho al sufragio, del derecho a participar en la elaboración de las leyes y en el control de los impuestos, etc.).

Asimismo, me ha sorprendido que, al explicar la afirmación de que «los derechos sociales son derechos del hombre “contextualizado”», F.J. Contreras se apoye simplemente y sin dudarlo en la tesis tradicional de que, mientras los derechos-autonomía tienen como titular al hombre abstracto (descontextualizado), los derechos sociales se predicen del hombre concreto o contextualizado (p. 24). Y me ha sorprendido porque, si se examina con un mínimo de atención la historia del reconocimiento de los derechos humanos, se caerá en la cuenta de que

2. En la p. 18 del texto. Se ve que el libro *Los derechos económicos, sociales y culturales. Análisis a la luz de la teoría general de los derechos humanos* lo ha utilizado solamente para incluirlo en la **bibliografía** final, puesto que en las páginas 72-74 de ese libro se insiste en la tesis contraria, tesis expuesta, por lo demás, con anterioridad en el artículo «Delimitación de los derechos económicos, sociales y culturales» (En *Problemas de la ciencia jurídica. Estudios en homenaje al Profesor Francisco Puy Muñoz*, Tomo I, Universidad de Santiago de Compostela, 1991, pp. 101-117).

En ese mismo lugar (p. 18), se apoya también (y también sin el debido fundamento) en el testimonio de H. WILLKE, siendo manifiesto que este pensador predica su caracterización de *todos los derechos fundamentales* (la cursiva es mía), como el propio autor del libro comentado apunta honestamente (en pp. 18 y 21).

3. El ejemplo de la regulación contenida en el párrafo segundo del artículo 125 de la constitución de la URSS de 1936 es muy significativo para la apreciación de que el efectivo disfrute de muchos de los derechos civiles y políticos implica también la intervención prestacional del Estado.

esa tesis tradicional es un tópico carente de credibilidad, puesto que resulta patente que los derechos proclamados por las declaraciones liberales eran atribuidos a los individuos, no sólo en su condición de hombres, sino también por su circunstancia de ciudadanía. Y, por eso, atribuían facultades orientadas a posibilitar y dignificar su existencia social y política (en cuanto electores, en cuanto contribuyentes, etc.). En consecuencia, lo único que parece prudente pensar, en este aspecto, es que lo que diferencia a los derechos sociales de los derechos civiles y políticos no es el carácter abstracto o concreto del hombre al que se atribuyen, sino el hecho de que, reconociéndose ambos a un mismo sujeto (= el hombre-ciudadano), el número y el tipo de circunstancias contextualizantes que se toman en consideración en cada caso varía. Pero eso ha ocurrido simplemente porque ha cambiado el prototipo del hombre-ciudadano: fundamentalmente propietario en el momento de las revoluciones liberales, fundamentalmente trabajador por cuenta ajena en la época de los derechos sociales.

De igual modo, me ha parecido notar que, al explicar la tesis de que «los derechos sociales son derechos de titularidad individual» (tesis, por otra parte, no fácilmente conciliable con otras matizaciones precedentes), se hacen varias afirmaciones arriesgadas. Entre ellas, la precisión (pp. 30-31) de que «sujetos de necesidades lo son solamente, en rigor, los individuos», porque el individuo «es el único capaz de experimentar necesidades» (p. 32). Pase que se llegue a la conclusión de la titularidad individual de todos los derechos (conclusión que evidentemente tiene muchas probabilidades de no ser correcta); pero afirmar que los grupos, como tales grupos (por ejemplo, la familia, o las minorías étnicas, lingüísticas y religiosas, o los pueblos, o las naciones...), ni experimentan, ni tienen necesidades propias y exclusivas resulta ya demasiado fuerte, porque la afirmación del autor tiene toda la apariencia de ser un aserto manifiestamente contrafáctico. Tal vez por eso, se las ve y se las desea para salir de la paradoja en que le ha metido su simultánea adhesión a las tesis de la titularidad individual y del sentido comunitario de los derechos sociales, de modo que, al final, opta por romper el nudo con esta especie de espada salomónica: «los derechos sociales, en suma, intentan asegurar el disfrute *individual* mediante la colaboración y la solidaridad *colectivas*» (p. 31).

Y hay, por otra parte, un nuevo motivo de asombro en el hecho de que el proceso de caracterización de los derechos sociales culmine en la nota de tener como finalidad peculiar «la satisfacción de las necesidades humanas básicas», de tal modo que se señala a la conexión esencial necesidades básicas-derechos sociales como el peculiar rasgo diferencial de éstos. En efecto, dicha conclusión empieza a perder su verosimilitud cuando se advierte que la vinculación a la satisfacción de las necesidades humanas básicas es un rasgo peculiar de todos los derechos fundamentales, tal como, por lo demás, han puesto de relieve ya muchos autores, incluidos los españoles que F.J. Contreras cita (p. 43) y algunos otros. En esa medida, la definición de los derechos sociales

como «*aquellos derechos en que se concreta, mediante diversos tipos de prestaciones, la colaboración de los poderes públicos en la satisfacción de las necesidades básicas del individuo*» (p. 47) resulta manifiestamente inútil. Y esta consecuencia tiene sin duda una grave importancia, dado que, como se verá a continuación, el autor del libro pretende desarrollar la tesis central de que las necesidades humanas básicas son el fundamento de los derechos sociales.

II. LA FUNDAMENTACION

Tengo la impresión de que el tema estelar del libro de F.J. Contreras y del trabajo más amplio que está en su base es la cuestión de la fundamentación de los derechos sociales (capítulos II y III, pp. 52-108). Parece claro, por otra parte, que, en este tema, el autor se adhiere a la doctrina de las necesidades humanas básicas, aunque esto último no lo diga expresamente más que de pasada y casi fuera de contexto (p. 41). Asimismo, resulta patente que, en el desarrollo de este tema central, se siguen dos fases complementarias: una de «aproximación a la teoría de las necesidades» (capít. II) y otra de examen de la «fuerza normativa de las necesidades» (capít. III). He de seguir, por tanto, el rastro de cada una de estas dos líneas de desarrollo.

En la *primera fase*, se analizan los siguientes puntos: «Necesidad y carencia. Necesidad y deseo» (1, pp. 52-58), «Factores relativizadores» (2, pp. 58-64), «Falsa conciencia; falsas necesidades» (3, pp. 65-77), «Instrumentalidad de las necesidades» (4, pp. 77-79), «Las necesidades como precondiciones de la conducta libre: una vía racional hacia la objetividad» (5, pp. 79-86) y «Matizaciones. Consenso y necesidades» (6, pp. 86-90). Sin embargo, la prometida «aproximación» no se limita (como parecen indicar las apariencias externas) a caracterizar o delimitar la categoría de las necesidades básicas, sino que recoge también la mayor y mejor parte de las apreciaciones que, por incidir en su virtualidad fundamentadora, el lector esperaría encontrar en el capítulo siguiente. Veámoslo en detalle, al recordar algunos de los pasajes en que los planteamientos o las conclusiones del autor despiertan algún impulso de discrepancia.

Parece evidente que una de las preocupaciones centrales a que se enfrenta el autor en este capítulo es la de poner de manifiesto el carácter objetivo, universal y neutral de las necesidades básicas (sin que sea posible saber a ciencia cierta si entiende esos rasgos como equivalentes o como complementarios). Para ello, comienza contraponiéndolas a las carencias y segregándolas radicalmente del campo de los deseos o preferencias, porque el relativismo e inconmensurabilidad de éstos minaría la imprescindible objetividad que acompaña a las necesidades básicas. Ahora bien, esta opción no le impide señalar más adelante (especialmente en el apartado 4) a la deseabilidad universal como uno de los elementos constitutivos de las necesidades básicas ni llegar a escri-

bir: «la cuestión clave, como señala Raymond PLANT, pasa a ser la siguiente: si existen o no determinados fines, propósitos, estados vitales, etc., de los que se pueda afirmar que son deseados por todas las personas» (pp. 78-79). Y me parece que esta visión no es fruto de una leve desviación aislada, sino consecuencia de las contradicciones inherentes a las doctrinas de los autores en los que se apoya. Por eso, tras vincular las necesidades básicas a los fines universales, no duda en delimitar a éstos, con J. GRIFFIN, como aquéllos que «no son fines “contingentes”, que pueden ser o no ser deseados, sino fines *necesarios*, universales, fines que no pueden no ser deseados» (p. 82).

Así que nos encontramos con que, recalando en las necesidades básicas por culpa de una travesía emprendida para buscar la objetividad, no sólo se cae en el subjetivismo de los deseos, sino que se entra también en opciones apriorísticas, puesto que se llega a la conclusión de que la supervivencia o la autonomía son fines universales y necesarios porque «nadie puede no desear sobrevivir» y «nadie puede no desear disponer de un mínimo de autonomía vital y capacidad crítica» (p. 82). Y, claro, en esta tesitura, uno se ve tentado a preguntar primero por qué diablos «no puede alguien no desear esos fines que nadie puede no desear» y a regresar después a la vieja sabiduría popular y exclamar sencillamente: ¡para tamaño viaje, no se necesitaban tales alforjas! Eso, sin darle importancia al olvido de un punto crucial en todas las doctrinas que parten de o llegan a la existencia de unas referencias o criterios objetivos (mejor, transubjetivos) de elección o decisión ética: la determinación de quién, cómo y desde dónde (es decir, en referencia a qué) tiene la capacidad de decidir cuáles son los fines que nadie puede no desear.

En todo caso, lo que sí se hace a lo largo del capítulo II (aunque de una forma plagada de sinuosidades y ambigüedad) es presentar una cierta propuesta de fundamentación de los derechos sociales. Otro tema es que, a la vista de los diversos elementos disuasorios, esa fundamentación sea capaz de convencer y, sobre todo, de ser aceptada como clara y coherente.

En efecto, esa fundamentación, prometida a través del título de los capítulos II y III, anunciada de forma explícita en la página 41 y esbozada intermitentemente al hilo de la caracterización de las necesidades humanas básicas, comienza señalando a éstas como la base de los derechos sociales ⁴.

4. Bien es cierto que esta opción no se compadece muy pacíficamente, ni con la confesión retórica de iusnaturalismo (pp. 45-47), ni con la afirmación de que todos los derechos humanos «constituyen exigencias éticas deducidas directamente de la naturaleza humana» (p. 114) y de que «las exigencias de la dignidad humana son independientes de las circunstancias de tiempo y lugar» (p. 115). Y ello, nada menos que porque, contraviniendo el esfuerzo inicial de sustraerlas al condicionamiento de las preferencias personales o la manipulación socio-política y siguiendo a D. BRAYBROOKE, esas necesidades básicas son configuradas finalmente (p. 86) como hechos empíricos

Pero, acto seguido, parece reconocerse que el fundamento propiamente dicho no son las necesidades, sino algo que está más allá de esas necesidades, puesto que se afirma: «buscamos un catálogo de necesidades *objetivas* que pueda servir como fundamento a los derechos sociales (o dicho con más precisión: buscamos criterios racionales que puedan dirigir la confección de ese catálogo)» (pp. 77-78). Y, por añadidura, en ese mismo contexto y a través de un extraño y complejo *quid pro quo* en el que se confunde el problema de la objetividad con el de la universalidad (con múltiples fallos de consistencia), se produce también un neto deslizamiento que va desde las necesidades hasta los fines. De este modo. Primero se señala que el reconocimiento del carácter hipotético o condicional de las necesidades básicas es un paso en la vía hacia la objetividad de las mismas. Luego, se precisa que ese paso consiste en descubrir que, si se admite la condicionalidad o instrumentalidad de las necesidades, el debate sobre la objetividad se desplaza de las necesidades a los fines, por lo que la cuestión clave será la de determinar si existen o no fines objetivos (p. 78). De modo que el fundamento de los derechos sociales no serían ya las necesidades básicas, sino «los *fines* para cuya consecución ellas son una condición previa»⁵.

Finalmente, dando por supuesta la identificación de la universalidad, la objetividad y la neutralidad ideológica de las necesidades, F.J. Contreras avanza, agarrado a la mano de R. Plant, hasta la conclusión de que la vinculación con la libertad es el definidor de la universalidad, la objetividad y la neutralidad ideológica de las necesidades (p. 80) y de que, en consecuencia, «necesidades básicas son aquellas necesidades que, en caso de no ser satisfechas, hacen perder al sujeto su condición de agente racional y libre» (p. 81).

Así pues, la argumentación de Contreras-Plant (pp. 80-81) obliga a concluir que el verdadero punto de partida y fundamento de los derechos sociales no son las necesidades ni los fines, sino la libertad. Pero, ¿qué libertad? La que tiene su base en (o se reduce a) «la *capacidad* positiva de llevar a la práctica las decisiones» propias, ya que los límites naturales de la libertad, entre los que han de incluirse las «imposi-

cuya determinación está condicionada en gran medida por factores culturales (es decir, convencionales). De modo que, a pesar de que yo pienso y he escrito (Ver *Problemas básicos de Filosofía del Derecho: desarrollo sistemático*, Madrid, Editorial Universitas, 1994, p. 208) que la doctrina que sitúa el fundamento de los derechos humanos en las necesidades básicas es de *filiación iusnaturalista*, no deja de resultarme un tanto paradójico que quien se proclama explícitamente iusnaturalista opte desde un principio por sustituir el viejo tópico «naturaleza» por el de «necesidades básicas».

5. Esta manera de argumentar se apoya en equívocos importantes, porque (1) ni todo lo instrumental es hipotético, ni todo lo hipotético es instrumental, (2) la cuestión de la objetividad de los instrumentos se resuelve con independencia de la objetividad de los fines (pues hay «realidades» carentes de objetividad que son consideradas medios para fines plenamente objetivos y viceversa) y (3) si el problema se desplaza hacia los fines, éstos y no las necesidades son fundamento de los derechos.

bilidades físicas» y las «imposibilidades derivadas de decisiones anteriores», no pueden ser considerados «como restricciones de la libertad» (pp. 97-98). Y, así, el lector se encuentra con que la culminación del planteamiento, aparte de su dificultad de decidir qué es o no es natural, no sólo parece contradecir la doctrina común de que una de las funciones de los derechos sociales es precisamente la de corregir-compensar las necesidades en que ha colocado a cada uno su propia circunstancia existencial, sino que choca también frontalmente con un postulado que el autor del libro acaba de establecer: el de que «lo relevante valorativamente es el hecho mismo de la no-libertad, y no la naturaleza de sus causas» (p. 99).

A su vez, yo he tenido también la impresión de que en la *segunda fase* (capít. III) iba a encontrar el momento culminante del discurso, puesto que parecía ser la que se ofrecía como sede para proceder a la exposición-demostración de la «fuerza normativa de las necesidades», es decir, de que «la satisfacción de esas necesidades es moral y jurídicamente reivindicable» (p. 11). En efecto, así lo prometía el autor cuando afirmaba (p. 95): «en este capítulo, intentaremos proceder del hecho al valor: intentaremos justificar cómo desde el *ser* de las necesidades puede llegarse al *deber* de su satisfacción». Pero, para sorpresa del confiado lector, lo único que se hace a continuación es exponer el argumento de Gewirth de que todos los agentes morales del mundo proclaman implícitamente la normatividad de las necesidades básicas (pp. 96-97) y analizar críticamente los planteamientos (presentados como objeciones) de Hayek (pp. 97-102) y Nozick (pp. 102-107). Y esta solución me ha parecido especialmente extraña, dado que ese mismo intento ha sido abordado ya expresamente, no sólo por los autores de la Escuela de Budapest (como A. Heller), sino también por los de su propia Escuela, la de Sevilla (como A. E. Pérez Luño y J. Herrera Flores). Con todo y salvo error de apreciación, los datos están ahí: el prometido análisis de la fuerza normativa de las necesidades básicas no aparece por ningún lado en el capítulo III del libro y ha de ser declarado como «desaparecido», siendo como era, al menos en principio, su argumento central. Menos mal que, en alguna medida, el reto había sido superado ya en el capítulo precedente. Y ya hemos visto cómo...

Finalmente, en el capítulo IV del libro, el autor se ocupa de dos temas que, siendo realmente importantes dentro de un tratamiento exhaustivo de la problemática de los derechos sociales, no tienen, en mi opinión, una vinculación directa con la perspectiva filosófica de los mismos ni son, en consecuencia, objeto preferente de esta recensión crítica: el condicionamiento económico y la dimensión internacional de esos derechos. Por eso, dejo de lado esos dos aspectos.

Sí quiero hacer, sin embargo, algunas consideraciones finales sobre ciertas orientaciones generales que entreveo como factores responsables de las confusiones o equívocos que he señalado hasta aquí.

Me da la impresión de que el autor del libro *Derechos Sociales: teoría e ideología* no ha sido capaz de zafarse del cepo en que él mismo ha metido su trabajo al elegir el camino para sacar utilidad a las múltiples informaciones-reflexiones recogidas en las abundantísimas (ese extremo es manifiesto) lecturas-consultas realizadas. De ahí que, siguiendo con desaconsejable fidelidad la inicial estructura y el desarrollo del trabajo de doctorado, haya avanzado confiadamente, en un proceso lineal y agregativo, tras la luz que le proporcionaba el contacto con un ingente número de puntos de vista y de opiniones (autores). Y lo ha hecho incorporando a su propio discurso todos esos puntos de vista y esas divergentes opiniones, sin haber entrado a fondo en el examen de su posible interferencia (así, por ejemplo, en el apartado —interesantísimo, por otra parte— «Falsa conciencia; falsas necesidades» (pp. 65-77)). Por eso, a menudo, no sólo no le resulta fácil al lector ver el horizonte, sino que ni siquiera le es posible averiguar con precisión cuál es la meta hacia la que se está caminando, ya que se ofrecen, en amigable promiscuidad, rasgos o caracterizaciones que son lógicamente contrarios, si no contradictorios⁶. Y, si a esto se une el hecho de que, en muchos de los momentos clave, F.J. Contreras, en vez de estrujar a fondo la cuestión, se sale por la tangente de una exposición minuciosa de la tesis de algún autor cuya doctrina tiene algún tipo de relación con el problema particular que se está debatiendo, la dificultad en seguir la línea argumentativa está garantizada.

Por todo ello, me parece oportuno cerrar estas reflexiones (que probablemente, a fuer de sinceras y directas, serán también en algún momento molestas) con una pregunta y algunos ruegos. La pregunta se coloca en el punto de vista subjetivo-personal y podría formularse así: ¿no sería preferible que, antes de presentar en público una teoría de los derechos sociales, el autor se pusiera de acuerdo consigo mismo? Los ruegos, por el contrario, se plantean en el terreno estrictamente objetivo y científico y se formulan con la esperanza de que F.J. Contreras se decida a poner en claro y por derecho: 1. si las necesidades humanas básicas tienen o no algo que ver con los deseos o preferencias de las personas; 2. si esas necesidades tienen existencia objetiva o sólo pueden ser determinadas intersubjetivamente; 3. si, hablando con total propiedad, el fundamento de los derechos sociales está en la libertad, en los fines universalizables o en las necesidades humanas básicas.

6. Tal como sucede cuando se reproduce-asume la caracterización egoísta contextual que MARX da a los derechos liberales (p. 27), sin preocuparse de que esa caracterización entra en conflicto expreso con la visión tradicional que el autor ha venido manteniendo hasta ese momento (pp. 24-26). O cuando, al exponer la tesis de que los derechos sociales no son derechos propios de los trabajadores (pp. 32-33), se cae en la ligereza de invocar el testimonio de D. KASKEL y J. FOURNIER & N. QUESTIAUX, sin advertir que la caracterización que dan estos autores se refiere, no a los derechos sociales, sino al Derecho (con mayúscula) social.

